

Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Solicitud de opinión consultiva de la Corte Interamericana  
de Derechos Humanos - OC-32

# Emergencia Climática y Derechos Humanos

Informe en calidad de amici curiae

“Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los  
derechos de las niñas, niños y las nuevas generaciones frente a la emergencia  
climática”



Elaborado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en conjunto con la Asociación Civil DONCEL; el Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia de Argentina, Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia - CDIA Paraguay; Fundación Emmanuel; el Instituto Alana; ONG de Desarrollo Covacha; Plan Internacional; y World's Youth for Climate Justice – WYCJ con base en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte IDH.

18 de diciembre de 2023



ÍNDICE

- I. Objeto de la intervención e introducción ..... 2
- II. Las obligaciones estatales de garantizar los derechos de las niñas, niños y generaciones futuras ..... 6
  - A. Obligaciones vinculadas a la garantía de la igualdad y la no discriminación de niñas y niños frente a la emergencia climática ..... 9
  - B. Obligaciones emanadas de los derechos a la vida, la integridad personal y la salud de las niñas y niños ..... 14
    - 1. Obligaciones generales de debida diligencia ..... 17
    - 2. Obligaciones específicas de mitigación ..... 18
    - 3. Obligaciones no específicas de adaptación ..... 20
  - C. Obligaciones para la protección del derecho al medioambiente, a la educación, el acceso a la información y la participación, el acceso a la justicia y el derecho a defender derechos ..... 23
    - 1. Derecho a un medio ambiente sano ..... 23
    - 2. Derecho a la educación ..... 29
    - 3. Derecho al acceso a la información ..... 30
    - 4. Derecho al acceso a la justicia, a ser oídos y a tener participación en las medidas que deben adoptarse para hacer frente a la emergencia climática ..... 31
    - 5. Derecho a defender sus derechos frente a la emergencia climática ..... 35
- III. Conclusión y petitorio ..... 36

## I. Objeto de la intervención e introducción

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional - CEJIL, en conjunto con la Asociación Civil DONCEL; el Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia de Argentina, Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia - CDIA Paraguay; Fundación Emmanuel; el Instituto Alana; ONG de Desarrollo Covacha; Plan Internacional; y World's Youth for Climate Justice – WYCJ<sup>1</sup>, organizaciones y personas expertas en diversas áreas del derecho nacional e internacional tienen el honor de someter a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos las presentes observaciones escritas en el marco de la solicitud de opinión consultiva formulada por los Estados de Chile y Colombia sobre *las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as, adolescentes y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática*<sup>2</sup>.

En dicha solicitud sobre este tema se plantea lo siguiente:

En consideración del artículo 19 de la Convención Americana<sup>3</sup>, a la luz del *corpus iuris* de derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup> y reconociendo el consenso de la comunidad científica que identifica a los y las niños/as como el grupo más vulnerable a largo plazo de los inminentes riesgos previstos a la vida y el bienestar a causa de la emergencia climática<sup>5</sup>:

---

<sup>1</sup> Anexo uno: estatutos de constitución de las organizaciones firmantes.

<sup>2</sup> Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Chile y Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de enero de 2023, “Emergencia Climática y Derechos Humanos”, sección C.

<sup>3</sup> CADH. Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

<sup>4</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Artículo 12. 1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>5</sup> Smith K. y Woodward A. (2018) Salud Humana: Impactos, Adaptación y Beneficios, Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en 717 (“Los niños, jóvenes y ancianos se encuentran bajo mayor riesgo de lesiones y enfermedades relativas al clima. . . Por ejemplo, los efectos adversos de la malaria, diarrea y desnutrición actualmente se concentran en los niños, por razones de susceptibilidad fisiológica. . . Los anticuerpos maternos adquiridos en el útero brindan cierta protección contra la fiebre por el dengue durante los primeros años de vida, pero si ocurre una infección en los infantes es más probable que provoque graves formas de enfermedades hemorrágicas. Los niños generalmente se encuentran bajo mayor riesgo cuando el suministro de alimentos es restringido: los hogares con niños tienden a tener menores ingresos en promedio, y la inseguridad alimentaria está asociada con resultados adversos en la salud de los niños más pequeños”) (citás omitidas) [La traducción nos pertenece]. Véase también: Ministerio de Salud canadiense (2008) Human Health in A Changing Climate en 20 (“Los niños e infantes son especialmente vulnerables porque no son capaces de protegerse y dependen de la asistencia de un tutor para protegerlos de los peligros. Sus características físicas y comportamiento —ingesta relativamente alta de agua, aire y determinados alimentos, el comportamiento de llevarse las manos a la boca, un rápido crecimiento y desarrollo, fisiología y metabolismo inmaduros— también aumentan su vulnerabilidad a los peligros relacionados con el clima.”). [La traducción nos pertenece].

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los/las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?

2. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?

Tomando en cuenta esta sección de la solicitud, nuestro interés en aportar este escrito en calidad de *amici curiae* radica en proporcionar ciertas consideraciones sobre estándares en derechos humanos desarrollados a nivel regional e internacional que vemos valiosas para la opinión experta de esta Honorable Corte. En ese sentido, la CADH podría analizarse, como este Tribunal ya lo ha hecho en relación con los derechos de niñas y niños<sup>6</sup>, a la luz del corpus iuris del sistema interamericano, así como, en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, y las interpretaciones autorizadas de la misma realizadas por el Comité de los Derechos del Niño, como la Observación General N° 26: Derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático, entre otras<sup>7</sup>.

Las principales obligaciones de los Estados con respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes<sup>8</sup>, así como las nuevas generaciones<sup>9</sup>, frente a la emergencia climática provienen del impacto diferenciado sobre ellas y ellos en razón de su especial situación de vulnerabilidad por su condición, así como por las consecuencias actuales y futuras en el ejercicio de sus derechos que acarrea el cambio climático; entre ellas, los impactos diferenciados sobre la salud de la niñez y adolescencia, sobre la falta de acceso a nutrición adecuada, al agua,

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 153.

<sup>7</sup> Comité de Derechos del Niño. Observación general 26, Los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático. 22 de agosto de 2023. CRC/C/GC/26 (de ahora en adelante “CRC. Observación general 26”). Entre ellas: Observación General N.º 15 del mismo Comité, sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud; la Observación General N.º 12 del mismo Comité, sobre el derecho del niño a ser escuchado; la Observación General N.º 14 del mismo Comité, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial; la Observación General N.º 7 del mismo Comité, sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia; la Recomendación General No. 37 del CEDAW, sobre la Dimensiones relacionadas con el género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático - CEDAW/C/GC/37; la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano - Declaración de Estocolmo de 1972; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992; el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1993; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992; el Acuerdo de París; la Observación General No. 15 del Comité DESC sobre El derecho al agua; Acuerdo de Escazú, las Reglas de Basilea sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, etc.

<sup>8</sup> Con “niñas y niños” nos referimos a toda persona menor de 18 años, incluyendo a las personas adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>9</sup> Con “nuevas generaciones” hacemos referencia a las futuras generaciones, aquellas aún por nacer (véase: [Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de generaciones futuras](#)).

saneamiento e higiene, sobre la educación; así como por los impactos de la emergencia en agudizar la situación de pobreza y otros factores perjudiciales para el desarrollo de los niñas y niños<sup>10</sup>. Es en dicho escenario que los Estados tienen que cumplir con sus obligaciones de respeto y garantía de derechos –incluidas las obligaciones de prevención, investigación y reparación–, teniendo como eje transversal de la lucha contra el cambio climático el interés superior de las niñas y niños bajo el prisma de la garantía de la igualdad<sup>11</sup>.

En este sentido, es fundamental analizar el conjunto de las obligaciones de respeto y garantía de los Estados a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación. Así, la Corte podría resaltar la obligación de los Estados de atender las desigualdades estructurales que afectan negativamente los derechos de niñas y niños, especialmente aquellas potenciadas por el cambio climático. Esto incluye consideraciones interseccionales, la consideración específica de una perspectiva de género, étnica, la consideración de las necesidades de las personas con discapacidad, y las desigualdades generadas por la situación de movilidad, la pobreza, entre otras.

Adicionalmente, la emergencia climática, así como las actividades que la agudizan –como, por ejemplo, la emisión de gases de efecto invernadero (GEI) y la deforestación— tienen impactos directos e indirectos sobre el derecho a la vida, integridad personal y la salud, que requieren que los Estados adopten medidas específicas de prevención, protección, rehabilitación y reparación que consideren los efectos del cambio climático en la salud infantil y considerando la vulnerabilidad de las niñas y niños en cada etapa de su desarrollo<sup>12</sup>.

En cuanto al derecho a un medio ambiente sano, la Corte podría profundizar sus estándares respecto de las obligaciones estatales de adoptar medidas de respeto y garantía de derechos expresadas como medidas de adaptación y mitigación destinadas a prevenir daños ambientales previsibles, generar mayor resiliencia y reparar los daños causados. En tal perspectiva, el principio de equidad intergeneracional es clave, por lo que los Estados tienen la obligación de proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras, con base en la mejor ciencia disponible y considerando los impactos desproporcionados del cambio climático en los derechos de niñas y niños<sup>13</sup>.

Sobre el derecho a la educación, la Corte podría resaltar la importancia de garantizar el

---

<sup>10</sup> UNICEF. [The Climate Crisis is a Child Rights Crisis: Introducing the Children's Climate Risk Index](#), (2021), pág. 75.

<sup>11</sup> CDN. Observación General N° 14. El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párr. 6 (c).

<sup>12</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA). Resolución 3/2021. Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. 31 de diciembre de 2021, párr. 21.

<sup>13</sup> Comité DESC. Observación general núm. 25. La ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 17 de febrero a 6 de marzo de 2020, E/C.12/GC/25, párr. 18.

derecho a la educación ambiental y sobre el cambio climático, mediante la incorporación de los conocimientos científicos más actuales sobre tales tópicos en los programas de estudio, lo cual resulta crucial para aumentar la resiliencia y empoderar a niñas y niños en la lucha contra la emergencia climática. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas para asegurar que las repercusiones del cambio climático no comprometan el derecho de niñas y niños a recibir una educación adecuada y de calidad.

Con relación al derecho al acceso a la información, la Corte podría desarrollar estándares que permitan que los Estados garanticen que las niñas y niños accedan a información ambiental pertinente, y adaptada a su edad y capacidades. En ese sentido, resulta fundamental que este derecho no sea analizado de manera aislada, sino que la Corte pueda, tomar en cuenta su desarrollo jurisprudencial sobre el derecho de niñas y niños a ser escuchados y cómo esto se relaciona con su interés superior frente a la emergencia climática<sup>14</sup>. Al incluir la perspectiva de niñas y niños en la construcción de este documento llegamos a recibir cerca de 200 respuestas de una sola consulta realizada a niñas y niños, que incluyeron reflexiones sobre cómo el aumento de temperaturas, las lluvias constantes o sequías constantes en otras situaciones les impacta directamente a ellos, su familia y comunidad<sup>15</sup>. Además, los niñas y niños continuaron un proceso de elaboración de un documento que incluyó a más de mil niñas y niños en el proceso, cuyas respuestas fortalecieron estas observaciones.

En ese sentido, sobre el derecho a la justicia, a ser oídos y a la participación, los Estados deben garantizar que niñas y niños tengan una participación activa en procesos judiciales, con voz propia y asistencia letrada, lo cual es fundamental para la defensa de sus derechos en el contexto del cambio climático. Del mismo modo lo es en la toma de decisiones relacionadas con la protección de sus derechos frente a la emergencia climática, debiendo establecerse mecanismos adaptados a su edad para escuchar sus opiniones de manera regular y en todas las fases de dicho proceso<sup>16</sup>.

En cuanto al derecho a defender sus derechos frente a la emergencia climática, la Corte puede desarrollar estándares que permitan que los Estados generen mecanismos de protección para que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer sus labores de activismo y defensa de los derechos ambientales sin amenazas, restricciones e inseguridad<sup>17</sup>.

Esta solicitud de opinión consultiva presenta la posibilidad de que esta Honorable Corte

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*, párr. 44.

<sup>15</sup> Conversatorio y encuesta anónima sobre la solicitud de Opinión de emergencia climática y derechos humanos, organizado por CEJIL, Guardianes por la vida y la Oficina de la Representación en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con NNA en Colombia, 4 de septiembre de 2023.

<sup>16</sup> CRC. Observación general 26. *Op. Cit.*, párr. 86.

<sup>17</sup> Protocolo para la investigación y respuesta eficaz ante amenazas contra personas defensoras de los derechos humanos, ([Protocolo de la Esperanza](#)), (2021), págs. 61-62.

desarrolle estándares sobre las obligaciones de los Estados frente a la emergencia climática en relación con los derechos de las niñas y niños, debiendo considerar obligaciones de respeto y garantía para ayudar a los Estados en el desarrollo de respuestas adecuadas. En dicha perspectiva, corresponde efectuar también al Tribunal un análisis a profundidad del principio de equidad intergeneracional frente al cambio climático<sup>18</sup>.

Por lo tanto, en este escrito describiremos las obligaciones internacionales de los Estados de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en el marco de la CADH, comenzando con las obligaciones reforzadas que parten de la garantía de la igualdad y no discriminación hacia ellas y ellos; seguiremos por las obligaciones específicas respecto de los derechos a la vida, la integridad y la salud; y para cerrar dicha sección nos referiremos a los pilares procesales para la protección. Para finalizar, presentaremos nuestro petitorio y conclusiones.

## **II. Las obligaciones estatales de garantizar los derechos de las niñas, niños y generaciones futuras**

La solicitud de OC plantea interrogantes sobre las obligaciones de garantía<sup>19</sup> que pesan sobre un Estado respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes<sup>20</sup> a la vida<sup>21</sup>, integridad personal<sup>22</sup>, libertad de expresión<sup>23</sup> y al acceso a la justicia en igualdad de condiciones<sup>24</sup>. Por lo

---

<sup>18</sup> Este principio ha sido recogido por diversas declaraciones y tratados internacionales, como la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas de 1946, preámbulo, Convención de 1972 para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, artículo 4, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de 1975, preámbulo, Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus) de 2001, artículo 1, y el Acuerdo de Escazú, arts. 1 y 3.g.

<sup>19</sup> CADH. Artículo 1.1: Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por otra parte, el artículo 24 de la Convención Americana dispone que: “[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

<sup>20</sup> CADH. Artículo 19: “[...]todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

<sup>21</sup> CADH. Artículo 4.1. “[...]toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

<sup>22</sup> CADH. Artículo 5.1. “[...]toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

<sup>23</sup> CADH. Artículo 13.1. “[...]toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

<sup>24</sup> CADH. Artículo 8.1: “[...]toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Artículo 25.1: “[...]toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales

tanto, como punto de partida debe señalarse el contenido técnico que la Corte IDH ha dado estos derechos hasta el momento.

En primer lugar, debemos tener presente que, de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, por niña, niño y adolescente entendemos a todo ser humano que no ha cumplido dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad<sup>25</sup>. Para llegar a esta conclusión, la Corte, entre otras consideraciones, ha planteado la diferencia que hay a la hora de ejercer los derechos humanos establecidos en la CADH entre personas mayores de edad y niñas y niños:

[l]a mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana<sup>26</sup>.

Así, este Honorable Tribunal ha entendido que *“los niños y niñas al ser titulares de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, cuentan además con las medidas especiales contempladas en el artículo 19 del mismo instrumento, por lo que cualquier caso que involucre un menor de edad debe ser analizado de forma transversal”*<sup>27</sup>.

Partiendo de quienes se entienden como sujetos de protección y su situación de especial vulnerabilidad, la Corte IDH ha hecho un análisis a lo largo de los años sobre las obligaciones de garantía de los derechos humanos de las niñas y niños, permitiendo que *“[t]anto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño form[en] parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños”*<sup>28</sup>. En otras palabras, tomando en cuenta el artículo 29.b de la Convención Americana<sup>29</sup> el Tribunal ha

---

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. Párr. 49.a).

<sup>26</sup> Corte IDH. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 42.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 157.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 194.

<sup>29</sup> CADH. Artículo 29.b: Ninguna disposición de la presente Convención puede interpretarse en el sentido de: [...] b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos

desarrollado el contenido y alcance de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana<sup>30</sup> y de otros derechos humanos a la luz de ello.

Este desarrollo jurisprudencial ha permitido entender que los derechos de niñas y niños conforme al artículo 19 de la Convención Americana, acarrear la obligación estatal de adoptar medidas especiales de protección que protejan el interés superior del niño y la niña, tomando en cuenta su situación especial de vulnerabilidad<sup>31</sup>. Se trata de una serie de obligaciones reforzadas que tienen en cuenta su condición y situaciones diferenciadas.

Sobre ello, también, la Corte ha explicado que las medidas de protección que deben adoptarse en virtud del artículo 19 de la Convención deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto<sup>32</sup>, y

[e]n toda situación que involucre a niñas y niños se deben aplicar y respetar, de forma transversal, cuatro principios rectores, a saber: i) la no discriminación; ii) el interés superior del niño; iii) el derecho a ser oído y participar, y iv) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo. Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. La Corte reitera que el interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades<sup>33</sup>.

Consecuentemente, la obligación de garantía frente a la igualdad y la no discriminación, en conjunto con el interés superior del niño son consideraciones primordiales y transversales. En este sentido, el artículo 1.1 de la Convención Americana exige a los Estados la adopción de medidas positivas para hacer frente a las desigualdades estructurales entre los distintos grupos de niñas y niños<sup>34</sup>.

La CADH y la Convención sobre los Derechos del Niño, como toda norma internacional,

---

Estados.

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 44. Corte IDH, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 217.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Vera Rojas. y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021, párr. 104.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 150.

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 152.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 290.

parten de reconocer la existencia de la discriminación por lo que exigen un enfoque interseccional en todas las medidas tomadas por el Estado para proteger los derechos. Este estándar se basa en el reconocimiento de que las niñas y niños provienen de diferentes contextos, cultural y creencias, por lo cual se generan una serie de obligaciones reforzadas acordes a su condición y situación. Esto se traduce, entre otras cuestiones, en consideraciones interseccionales, la perspectiva de género y étnica, la consideración de las necesidades de las personas con discapacidad, y las desigualdades generadas por la situación de movilidad, la pobreza, entre otras, en la adopción de medidas concernientes a niñas y niños. Así, por ejemplo, la Corte IDH ha considerado probada la violación al derecho a la igualdad y no discriminación cuando un Estado no tomó en cuenta *“los múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH”*<sup>35</sup>.

A luz del desarrollo de derecho interamericano sobre los derechos de niñas y niños y del impacto diferenciado de la emergencia climática en sus derechos existen obligaciones de respeto y garantía de derechos que la Corte IDH debería analizar en su opinión para coadyuvar a los Estados de la región en el desarrollo de respuestas adecuadas y oportunas que prevengan daños, generen mayor resiliencia, reparen los daños causados y aseguren medidas de no repetición y de limitación de daños presentes y futuros.

Por ello, en esta sección brindaremos nuestros argumentos sobre los alcances de obligaciones estatales sustantivas y procedimentales en el marco de la emergencia climática sobre los derechos de niñas y niños a fin de responder a las preguntas sobre la temática formuladas en esta OC. Nos enfocaremos en: i) las obligaciones reforzadas que se derivan del derecho a la igualdad y la no discriminación; ii) las obligaciones vinculadas con la protección de los derechos a vida, la integridad y la salud; y iii) las obligaciones para la protección del derecho al medioambiente, a la educación, el acceso a la información y la participación, el acceso a la justicia y el derecho a defender derechos de niñas y niños.

### **A. Obligaciones vinculadas a la garantía de la igualdad y la no discriminación de niñas y niños frente a la emergencia climática**

En la respuesta a la degradación medioambiental y el cambio climático, el Comité de los Derechos del Niño (en adelante CDN) ha resaltado que los Estados tienen obligaciones reforzadas de protección de las niñas y niños “teniendo en cuenta sus necesidades específicas y su especial susceptibilidad en el contexto ambiental”<sup>36</sup>. De forma general, los Estados se encuentran obligados a atender las situaciones que generan desigualdades estructurales que repercuten negativamente en el goce y disfrute de los derechos de las niñas y los niños, las

---

<sup>35</sup> Id.

<sup>36</sup> CRC. Observación general 26. *Op.Cit.*, párr. 17.

cuales son potenciadas por el cambio climático<sup>37</sup>. Además, los Estados deben asegurar la movilización del máximo de sus recursos disponibles para hacer frente al cambio climático, mitigando sus causas y efectos y previniendo nuevos daños<sup>38</sup>.

En la adopción de medidas para la igualdad y la no discriminación, debe también considerarse el interés superior del niño, de manera primordial y transversal. En este sentido, el artículo 1.1 de la Convención Americana exige a los Estados la adopción de medidas positivas para hacer frente a las desigualdades estructurales entre los distintos grupos de niñas y niños, que son potenciadas por los impactos del cambio climático. Ello implica, por ejemplo, integrar el enfoque intercultural y la perspectiva de género, así como las necesidades de las personas con discapacidad, en la adopción de medidas concernientes a niñas y niños.

En este sentido, los Estados deben recopilar *“datos desglosados para identificar los impactos diferenciales de los daños relacionados con el medio ambiente en las niñas y niños y atender mejor las interseccionalidades, prestando especial atención a los grupos de niños más expuestos, e implementar las medidas especiales que sean necesarias”*<sup>39</sup>. Además, entre estas medidas, los Estados deben establecer políticas de seguridad social y pisos de protección social que proporcionen a los niños y sus familias protección contra el cambio climático y fortalezcan los programas de alivio de la pobreza centrados en los niños en las áreas que son más vulnerables a los riesgos ambientales<sup>40</sup>.

El interés superior de las niñas y los niños exige a los Estados evaluar, en la adopción de medidas que puedan afectar directa o indirectamente los derechos de las niñas y los niños, las posibles repercusiones sobre tales derechos<sup>41</sup>. Ello incluye las acciones y omisiones de los Estados relacionadas con la protección del medio ambiente<sup>42</sup> y por extensión, el cambio climático. Los Estados deben, por lo tanto, integrar el interés superior del niño como eje transversal en la lucha contra el cambio climático. Ello implica su aplicación en casos individuales o colectivos sobre grupos de niñas y niños determinados, pero también respecto de la adopción de medidas que puedan afectar los derechos de las niñas y niños en general. Los Estados deben asegurarse de que ni el contenido ni la aplicación de ninguna ley, política o programa relacionado con el medio ambiente discrimine, de forma intencionada o no, a los niños.<sup>43</sup>

---

<sup>37</sup> Ibid., párr. 15.

<sup>38</sup> Ibid., párr. 72.

<sup>39</sup> Ibid., párr. 15.

<sup>40</sup> Ibid., párr. 47.

<sup>41</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párr. 6 (c).

<sup>42</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 14 de noviembre de 2005, párr. 13.b.

<sup>43</sup> CRC. Observación general 26. Op.Cit., párr. 15.

El CDN ha hecho hincapié en que, cuando una decisión pueda tener un impacto ambiental importante sobre las niñas y niños, resulta pertinente adoptar un procedimiento detallado para la consideración de su interés superior<sup>44</sup>. En este contexto, se deben evaluar las circunstancias específicas que determinan su vulnerabilidad<sup>45</sup>. El objetivo de la evaluación del interés superior, en estos casos, es el “disfrute pleno y efectivo de todos los derechos relacionados con un ambiente seguro, saludable y sostenible”, así como garantizar el bienestar y desarrollo de las niñas y los niños “teniendo en cuenta la posibilidad de riesgos y daños futuros”<sup>46</sup>.

Al respecto, el CDN ha resaltado qué medidas ambientales que puedan afectar los derechos del niño deben someterse a una “evaluación de impacto sobre los derechos del niño”<sup>47</sup>. Dentro de los parámetros clave para el diseño y la implementación de las Evaluaciones de Impacto sobre los Derechos del Niño (CRIA por sus siglas en inglés), el Comité ha destacado que: a) tales evaluaciones deben integrarse en todos los niveles de formulación de políticas; b) la evaluación del impacto puede basarse en aportaciones de los niños, la sociedad civil y expertos, así como organismos públicos, y c) el análisis deberá culminar en la formulación de recomendaciones que deben ser puestas a disposición del público. Las CRIA deben ser complementadas con una evaluación y seguimiento permanente de los impactos de la medida sobre los derechos de las niñas y niños<sup>48</sup>. En estas evaluaciones, es oportuno que los Estados valoren los impactos de las medidas a corto, mediano y largo plazo, los impactos irreversibles, y acumulativos, así como impactos en las distintas etapas de la infancia<sup>49</sup>.

Ahora bien, resulta fundamental no solo integrar el interés superior del niño como consideración primordial en las medidas adoptadas para hacer frente a la emergencia climática, sino que es necesario también explicar cómo, en cada caso, dicho interés superior ha sido tomado en cuenta en la adopción de tales medidas. Ello implica explicar “en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones”<sup>50</sup>. Por lo tanto, los Estados también se encuentran obligados a explicar

---

<sup>44</sup> *Ibíd.*, párr. 16.

<sup>45</sup> *Ibíd.*, párr. 17.

<sup>46</sup> *Ibíd.*, párr. 17.

<sup>47</sup> En lo que respecta a las medidas para hacer frente al cambio climático, se ha resaltado la relevancia de realizar Evaluaciones de Impacto sobre los Derechos del Niño. Véase, inter alia, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párr. 99; Comité de los Derechos del Niño, "Observación General N° 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 27 de noviembre de 2003, sección F; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, "Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible," 24 de enero de 2018, párr. 46.

<sup>48</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párr. 99.

<sup>49</sup> CRC. Observación general 26. Op.Cit., párr. 76.

<sup>50</sup> *Ibíd.*, párr. 6 (c).

cómo las opiniones de las niñas y niños han sido tomadas en cuenta en el diseño e implementación de las políticas públicas para hacer frente al cambio climático. Además, la integración del interés superior requiere de los Estados deben considerar que las decisiones ambientales que parecen razonables de manera individual y a corto plazo pueden resultar irracionales al sumarse y al evaluar el daño total que causarán a los niños a lo largo de sus vidas<sup>51</sup>.

Por lo tanto, el impacto que la emergencia climática tiene en niñas y niños<sup>52</sup>, por su condición etaria<sup>53</sup>, entre otras, es muy significativa y debe ser tomada en cuenta en el análisis de esta Honorable Corte. La naturaleza temporal de la emergencia climática implica que las niñas y los niños se ven desproporcionadamente afectados, en tanto aquellos son afectados de manera desproporcionada en gran medida, debido a sus propias características fisiológicas y estado de desarrollo. Adicionalmente, las amenazas más significativas a los derechos humanos provocadas por la emergencia climática serán experimentadas en el futuro. De esta manera, las niñas y niños serán afectados en mayor medida, con mayor intensidad y más tiempo.

Así, en un conversatorio realizado con niñas y niños sobre esta solicitud de OC y en el proceso de trabajo posterior ellas y ellos formularon algunas respuestas evidencian el impacto de la emergencia climática de acuerdo con las diferentes condiciones de ellas y ellos. Así, por ejemplo, hubo niñas y niños que refirieron a la afectación por las enfermedades que sufren: *“en lo personal me ha afectado en el tema de mi salud ya que soy una paciente con varias enfermedades autoinmunes lo cual quiere decir que tengo defensas bajas y esto me ha afectado por el clima”*<sup>54</sup>.

Otros y otras, respecto del lugar donde viven: *“en mi experiencia en la siembra y alrededores donde vivo ha afectado mucho el calor o también la tala de árboles”*<sup>55</sup>; o *“[la emergencia climática] ha afectado por las lluvias y los deslizamientos en las montañas, estas rocas llegan a tapar la carretera y el río crece tanto que no hay donde pasar, igual con el calor llega a ser extremo”*<sup>56</sup>.

---

<sup>51</sup> Ibíd., párr. 19.

<sup>52</sup> CRC. Observación general 26. *Op.Cit.*, párr. 40.

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párrs. 303 y 304.

<sup>54</sup> Conversatorio y encuesta anónima sobre la solicitud de Opinión de emergencia climática y derechos humanos, organizado por CEJIL, Guardianes por la vida y la Oficina de la Representación en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con NNA en Colombia, 4 de septiembre de 2023. Vale aclarar, que por la protección de las y los NNA toda la actividad y encuesta recogiendo las respuestas y opiniones de ellas y ellos fue realizada de manera anónima.

<sup>55</sup> Id.

<sup>56</sup> Id.

En efecto, de acuerdo con lo sostenido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las niñas y niños enfrentan un riesgo mayor a variaciones en la calidad del agua y el aire, los cambios de temperatura y humedad, y las infecciones transmitidas por vectores, agua o alimentos, dada la menor evolución de su fisiología y su sistema inmunológico<sup>57</sup>. Así también, la salud de las niñas y los niños se ve más gravemente comprometida que las de las personas adultas frente a la deshidratación, y la malnutrición a causa del cambio climático. El aumento de concentración de gases con efecto invernadero en la atmósfera contribuye significativamente a la malnutrición de niñas y niños, retrasando su crecimiento, lo cual tiene efectos devastadores e irreversibles en su desarrollo integral<sup>58</sup>. En América Latina y el Caribe, 105 millones de niños ya están expuestos a la contaminación atmosférica<sup>59</sup>.

Para que la Corte cuente con mayores elementos sobre la temática aportamos dos estudios científicos sobre la temática que dan cuenta de seis impactos de la emergencia de gran relevancia para los niñas y niños de gran consecuencia para su salud física: ellos son el estrés generado por las temperaturas altas, los cambios ecológicos y de enfermedades asociadas, la disrupción de la seguridad alimentaria, la reducción de agua potable, el deterioro de la calidad del aire y los fenómenos extremos climáticos y el deterioro ambiental; a ellos se suman los notables impactos psicológicos directos e indirectos de los desastres. Adicionalmente, de acuerdo al consenso científico, las niñas y niños nacidos en esta década experimentarían un número exponencial de desastres climáticos específicos durante su vida<sup>60</sup>.

Por otro lado, el Comité de Derechos del Niño ha considerado que la crisis climática es una forma de violencia estructural que afecta a las niñas y niños. En este sentido, ha destacado que los impactos del cambio climático agravan el riesgo de experimentar violencia, abuso y explotación, incluyendo *“la violencia de género, el matrimonio infantil, la mutilación genital femenina, el trabajo infantil, el secuestro, la trata, el desplazamiento, la violencia y explotación sexual y el reclutamiento en grupos criminales, armados y/o extremistas violentos”*<sup>61</sup>. Y a la luz de la normativa interamericana y su jurisprudencia podemos afirmar

---

<sup>57</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del secretario general, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Estudio analítico de la relación entre el cambio climático y el derecho humano de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos A/HRC/32/23, Asamblea General, 6 de mayo de 2016, párr. 26.

<sup>58</sup> ONU. Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación, A/77/226, 26 de julio de 2022, párr. 40.

<sup>59</sup> UNICEF. 9 Out Of 10 Children in LatinAmerica and The Caribbean are Exposed to at Least Two Climate and Environmental Shocks, 2 de diciembre de 2022.

<sup>60</sup> Véase: Doughthy Street Chambers y CEJIL. *Impacts of climate change on children's physical health (prepared as part of an amicus submission for the Inter-American Court's advisory opinion on the climate emergency)*. 18 de diciembre de 2023.

<sup>61</sup> CRC. Observación general 26. *Op.Cit.*, párr. 35.

que la crisis climática representa un tipo de discriminación y violencia estructural que afecta a las niñas y niños de manera especial y que tiene como consecuencia intensificar y reproducir daños y situaciones de exclusión y desprotección de manera individual y colectiva.

También resulta relevante considerar el impacto diferenciado que, de acuerdo con el Comité de la CEDAW, tendrán el cambio climático y los desastres en las niñas en comparación con los niños<sup>62</sup>. Así, dicho Comité ha evaluado que las situaciones de crisis profundizan las desigualdades de género existentes, agravando a la vez las formas interrelacionadas de discriminación<sup>63</sup>. En consecuencia, incrementa la discriminación en contra de las mujeres pobres, indígenas o pertenecientes a grupos minoritarios, con discapacidad, las refugiadas y las solicitantes de asilo, las desplazadas internas, las apátridas y las migrantes, y de las zonas rurales<sup>64</sup>. Lo anterior se debe a que, en muchos contextos, existen límites al poder con el que cuentan las mujeres para decidir sobre distintos ámbitos de su vida, tales como el acceso a recursos vitales, a la educación, la salud y el empleo<sup>65</sup>.

Las niñas y los niños indígenas, por su parte, ven su derecho a la identidad cultural comprometido por los efectos del cambio climático, cuando se ven forzados a desplazarse de sus territorios ancestrales<sup>66</sup>. Asimismo, muchos de ellos/as se ven afectados con los cambios drásticos de su territorio en virtud de la deforestación y las consecuencias de las actividades que incrementan la emergencia climática como por ejemplo la expansión de la minería ilegal o los fenómenos climáticos extremos<sup>67</sup>.

## **B. Obligaciones emanadas de los derechos a la vida, la integridad personal y la salud de las niñas y niños**

Bajo la Convención Americana y numerosos tratados de derechos humanos, los Estados americanos cuentan con la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal; así como el derecho a la supervivencia y el desarrollo del proyecto de vida de niñas y niños. Dicha obligación exige prevenir violaciones a dichos derechos cuando el Estado sepa o deba saber sobre una situación de riesgo respecto de una persona o grupo de personas que represente una amenaza a tales derechos<sup>68</sup>.

---

<sup>62</sup> CEDAW. Recomendación General No. 37. Dimensiones relacionadas con el género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, CEDAW/C/GC/37, párr. 2.

<sup>63</sup> Id.

<sup>64</sup> Id.

<sup>65</sup> Ibid., párr. 3

<sup>66</sup> Comité de Derechos Humanos. *Daniel Billy y otros Vs. Australia*. Dictamen de Admisibilidad y Fondo, No. 3624/2019, CCPR/C/135/D/3624/2019, de 22 de septiembre de 2022, párr. 8.14.

<sup>67</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT). Los pueblos indígenas y el cambio climático: De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente. Organización Internacional del Trabajo. 2018, pág. 1.

<sup>68</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 393, párr. 106.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que “1. [l]os Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida; 2. [l]os Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”<sup>69</sup>. En ese sentido, el CDN ha señalado que esta obligación se extiende a situaciones de degradación medioambiental que pueden comprometer tales derechos, para lo cual deben adoptarse medidas de prevención<sup>70</sup>.

Dichos derechos generan deberes de respeto, así como obligaciones de garantía ampliamente desarrollados en la jurisprudencia interamericana. A su vez, la Corte IDH ha interpretado el alcance de estos y en particular el derecho a la vida, exigiendo que se tomen medidas generales para garantizar que el aparato de estado la proteja, que no se ponga en riesgo y que se tomen medidas de debida diligencia para prevenir daños incluyendo medidas de prevención, investigación y reparación que pueden tener dimensiones individuales y colectivas<sup>71</sup>.

En la jurisprudencia del Tribunal existen estándares específicos frente a riesgos ciertos y obligaciones diferenciadas de prevención y protección vinculadas con poblaciones objeto de obligaciones reforzadas<sup>72</sup>. Dado el tipo de vulneraciones de derechos que ha sido parte de la vasta jurisprudencia de este Tribunal, la Corte ha desarrollado en particular estándares para la prevención de violaciones al derecho a la vida y la integridad que implican la adopción de medidas de debida diligencia de manera general, de manera específica y de manera reforzada<sup>73</sup>.

Ahora bien, volviendo a las consideraciones fundamentales que se derivan de la ciencia y los consensos políticos y científicos expresados en los informes del IPCC a fin de evaluar las consecuencias que pueden tener aquellos frente al tipo de obligaciones de debida diligencia que tienen los estados a fin de prevenir, proteger y reparar los daños potenciales a la vida. Asimismo, sucesivos tratados internacionales, acuerdos y consensos políticos dan elementos fundamentales que permiten modular las obligaciones en derechos humanos de los Estados,

---

<sup>69</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49, art. 6.

<sup>70</sup> CRC. Observación general 26. Op.Cit., párr. párr. 21.

<sup>71</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 123-125 (de ahora en adelante “OC-23/17”).

<sup>72</sup> *Ibíd.*, párr. 126.

<sup>73</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 192 a 194.

ejemplo de ello es el consenso sobre el peligro que representa para la humanidad el aumento de temperaturas, el consenso respecto a la necesidad de mitigar las emisiones de GEI y en particular abordar la disminución de emisiones de metano<sup>74</sup>.

En este mismo sentido, el CDN ha señalado que los Estados deben, para garantizar el derecho a la vida: 1) asegurar que las niñas y niños estén libres de “actos y omisiones que tengan intención de causarles una muerte prematura o no natural, o que se prevea que lo hagan” lo que incluye “abordar los desafíos estructurales y a largo plazo, tomar todas las medidas apropiadas para abordar las condiciones ambientales que pueden conducir a amenazas directas al derecho a la vida”; 2) adoptar normas ambientales que protejan el derecho a la vida de las niñas y los niños, incluyendo las emisiones de gases con efecto invernadero, y 3) adoptar medidas especiales de protección, especialmente para los más pequeños y quienes se encuentran en situaciones desfavorecidas<sup>75</sup>. Como señalamos en la sección previa, en la implementación de estas obligaciones, los Estados deben tener en cuenta cada etapa de la infancia, la importancia de cada etapa subsiguiente de maduración y desarrollo y las necesidades de las niñas y niños en cada etapa<sup>76</sup>.

En lo que concierne al derecho a la salud, el CDN ha apuntado que los Estados cuentan con la obligación de “regular y vigilar el impacto ambiental de las actividades empresariales que puedan poner en peligro el derecho del niño a la salud, su seguridad alimentaria y su acceso a agua potable y saneamiento”<sup>77</sup>. Es decir, los Estados deben proteger el derecho de niñas y niños a la salud frente a amenazas ambientales<sup>78</sup>. En el contexto específico del cambio climático, el Comité ha señalado que esta obligación conlleva, además, los deberes de: 1) garantizar el acceso a instalaciones, bienes y servicios de salud pública equipados para responder a los peligros ambientales para la salud<sup>79</sup>; 2) evaluar los efectos de los daños ambientales sobre la salud de las niñas y los niños, teniendo en cuenta todo su ciclo vital<sup>80</sup>, y 3) dar un lugar central a la salud infantil en sus estrategias de adaptación y mitigación al cambio climático<sup>81</sup>.

Como la Corte podrá evaluar, la emergencia climática se erige sobre las históricas y continuas emisiones de gases de efecto invernadero y la destrucción paulatina de sumideros de carbono y equilibradores de las temperaturas como los bosques, la Amazonia, los glaciares; el consenso científico y político actual reconoce que las consecuencias de la emergencia son

---

<sup>74</sup> Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobado por la Conferencia de las Partes de la CMNUCC el 11 de diciembre de 1997, art. 2. viii).

<sup>75</sup> CRC. Observación general 26. *Op.Cit.*, párrs. 20 a 25.

<sup>76</sup> *Id.*

<sup>77</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 15. El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), 17 de abril de 2013, párr. 49.

<sup>78</sup> *Ibid.*, párr. 24.

<sup>79</sup> *Ibid.*, párr. 43.

<sup>80</sup> *Ibid.*, párr. 44.

<sup>81</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 15. El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), 17 de abril de 2013, párr. 43.

papables cotidianamente alrededor del mundo y en nuestro continente. En este sentido, dicho consenso establece un umbral de riesgo extremo y consecuencias detriminales significativas para la vida y sobrevivencia en el aumento de las temperaturas de 1.5 sobre el nivel de las temperaturas preindustriales<sup>82</sup>.

A ello se suma que las evaluaciones y proyecciones actuales dan cuenta del aumento de temperaturas, incremento de fenómenos climáticos extremos, el aumento del nivel de los mares, entre otros; más sobre proyecciones basadas en el IPCC<sup>83</sup>. A la luz de dicha información es fundamental advertir:

1. La existencia de riesgos y daños previsibles vinculados a la emergencia climática; incluidos los indicadores de riesgo y las medidas imprescindibles para evitar dichos riesgos o mitigar algunas de sus consecuencias detriminales.
2. La existencia de riesgos y daños que afectan diferencialmente a la niñez vinculados de manera específica a actividades que abonan a la emergencia, la falta de adopción de medidas de mitigación adecuada para limitar los riesgos y daños a las niñas y niños, etc.

El lenguaje del derecho medioambiental recoge las medidas de debida diligencia vinculada la prevención de daños de manera individual y colectivamente con un lenguaje vinculado a la mitigación, la adaptación, la resiliencia y la precaución frente a los daños posibles generados por acción y omisión de actores estatales. El alcance de las obligaciones en derecho ambiental en ocasiones es complementario pero diferenciado al del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual analizaremos en detalle en los siguientes apartados.

## 1. Obligaciones generales de debida diligencia

Los Estados tienen la obligación de actuar con la diligencia debida a fin de adoptar medidas preventivas adecuadas para proteger a los niños contra los daños ambientales que sean razonablemente previsibles y contra las violaciones de sus derechos, prestando la debida consideración al principio de precaución. Esto incluye evaluar los impactos ambientales de las políticas y proyectos, detectar y evitar los daños previsibles, atenuarlos si no se pueden prevenir y proporcionar recursos efectivos de forma oportuna, para solucionar tanto los daños previsibles como los que ya se han producido<sup>84</sup>.

---

<sup>82</sup> [Acuerdo de París](#), parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, art. 2.a.

<sup>83</sup> Grupo Intergubernamental de expertos sobre el cambio climático (IPCC). Cambio climático 2014: Impactos, adaptación y vulnerabilidad. Resumen para responsables de políticas. [Contribución del Grupo de trabajo II al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático](#). 2014.

<sup>84</sup> CRC. Observación general 26. *Op.Cit.*, párr. 69.

En concordancia con las obligaciones derivadas del corpus iuris del derecho internacional ambiental, los Estados pueden ejercer su discrecionalidad para encontrar un equilibrio razonable entre la determinación de los niveles adecuados de protección del medio ambiente y la consecución de otros objetivos sociales, en función de los recursos disponibles. Sin embargo, dicho margen de maniobra queda limitado por las obligaciones que la Convención de Derechos del Niño impone a los Estados<sup>85</sup>. Por lo tanto, teniendo en cuenta el mencionado deber de diligencia, los Estados deberían establecer y aplicar normas ambientales para proteger a los niños de repercusiones desproporcionadas y a largo plazo<sup>86</sup>.

La diligencia debida es un proceso basado en el riesgo, que consiste en concentrar los esfuerzos allí donde existan riesgos graves y probables de daños ambientales, prestando especial atención a la exposición al riesgo de determinados grupos de niños. Si se establece la condición de víctimas de los niños, deben tomarse medidas de inmediato para evitar que su salud y desarrollo se sigan viendo afectados y para reparar adecuada y eficazmente el daño causado, de forma oportuna y efectiva<sup>87</sup>.

## 2. Obligaciones específicas de mitigación

En cuanto a las obligaciones estatales de mitigar el daño generado por la emergencia climática respecto de niñas y niños, la Corte IDH debería considerar que existen obligaciones claras en DDHH que se derivan del reconocimiento de riesgos ciertos que no generan las mismas consecuencias en el marco del derecho ambiental. En este sentido, el derecho ambiental puede señalar posibles riesgos a la vida humana, la integridad o la salud y los caminos para resolver estos riesgos sin necesariamente generar una obligación específica de adoptar una medida. Sin embargo, a la luz del derecho internacional de los DDHH es posible sostener que existen obligaciones ciertas para los estados de manera individual y colectiva de actuar para evitar los daños y que existe una prohibición de vulneración de estos derechos que tiene implicaciones para la obligatoriedad de las medidas de debida diligencia de carácter general destinadas a proteger la sobrevivencia.

Sobre este punto resulta necesario que los Estados tomen en cuenta riesgos ciertos y daños previsibles para proteger a niñas y niños frente a la emergencia climática. Particularmente, si

---

<sup>85</sup> Ibid., párr. 72.

<sup>86</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Documento ONU A/HRC/37/58, párrs. 56 y 57.

<sup>87</sup> CRC. Observación general 26. *Op.Cit.*, párr. 80.

pensamos en riesgos ya conocidos los Estados deberían, ineludiblemente, tomar en cuenta: i) el impacto permanente que acarrea para los derechos a la vida, la integridad y la salud de ellas y ellos la falta de suficiente avance en el cumplimiento de los compromisos internacionales para limitar el calentamiento global; ii) consecuentemente, los irreversibles puntos de inflexión probados por la ciencia que estamos cerca de alcanzar y los “umbrales a partir de los cuales ya es imposible evitar determinados efectos, que entrañan riesgos graves e inciertos para los derechos” de las niñas y niños; y iii) la urgencia de tomar medidas ambiciosas frente a ello para reducir las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera<sup>88</sup>. En su propia dimensión las niñas y niños perciben algunos de estos riesgos; así, por ejemplo, durante la encuesta sobre esta solicitud de OC, una de ellas manifestó el riesgo para su derecho a la salud en el marco de la emergencia climática: “[la] comunidad [se ve] afecta[da por] la deshidratación, lugares de Colombia en donde el clima ha aumentado y hay escasa agua”<sup>89</sup>.

De acuerdo con el Índice de Riesgo de niñas y niños al Cambio Climático desarrollado por la UNICEF, la vulnerabilidad de las niñas y los niños al cambio climático está determinada por cuatro factores, a saber: a) la falta de acceso a la salud y nutrición adecuadas; b) la falta de acceso a la educación, con particular énfasis en la educación sobre el medio ambiente; c) la falta de acceso al agua, al saneamiento y la higiene, y d) la pobreza, así como la ausencia de protección social<sup>90</sup>. Estos factores a menudo concurren, y tienen un efecto acumulativo, que es a su vez acentuado por los mismos efectos del cambio climático<sup>91</sup>.

En efecto, en el marco de una consulta realizada con niñas y niños sobre esta solicitud de OC una respuesta muy común que ellas y ellos refirieron fue la afectación para estos derechos que ya están enfrentando. Por ejemplo: *“el calentamiento global ha impactado en mí, en mi familia y mi comunidad de manera que las enfermedades han aumentado, el aire es más contaminado, afectando mi salud, la de mi familia y personas cercanas”*<sup>92</sup>.

Ahora bien, algunas de estas medidas, si bien no debe entenderse como de una lista taxativa y única, que el CDN ha recientemente analizado, y que consideramos es responsabilidad estatal aterrizarlas a cada contexto y situación en particular, son:

- i. tomar “medidas colectivas urgentes para mitigar las emisiones de gases de efecto

---

<sup>88</sup> CRC. Observación general 26. *Op.Cit.*, párr. 96

<sup>89</sup> Conversatorio y encuesta anónima sobre la solicitud de Opinión de emergencia climática y derechos humanos, organizado por CEJIL, Guardianes por la vida y la Oficina de la Representación en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con NNA en Colombia, 4 de septiembre de 2023.

<sup>90</sup> UNICEF. [The Climate Crisis is a Child Rights Crisis: Introducing the Children's Climate Risk Index](#), (2021), pág. 75.

<sup>91</sup> *Ibíd*, pág. 17.

<sup>92</sup> Conversatorio sobre la solicitud de Opinión de emergencia climática y derechos humanos, organizado por CEJIL, Guardianes por la vida y la Oficina de la Representación en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 4 de septiembre de 2023.

invernadero”<sup>93</sup>;

- ii. “basarse en la mejor información científica disponible y revisarse periódicamente para alcanzar el objetivo de cero emisiones netas de carbono a más tardar en 2050”<sup>94</sup>;
- iii. “indicar claramente de qué modo respetan, protegen y hacen efectivos los derechos del niño”<sup>95</sup>;
- iv. mejorar la información y forma de comunicarla respecto de las contribuciones determinadas a nivel nacional<sup>96</sup>;
- v. valorar que “retrasar una rápida eliminación gradual de los combustibles fósiles dará lugar a un aumento de las emisiones acumuladas y, por tanto, a mayores daños previsibles para los derechos del niño”<sup>97</sup>;
- vi. tomar medidas que basadas en “tecnologías no probadas”<sup>98</sup>; y
- vii. evitar apoyar “a agentes públicos o privados que inviertan en actividades e infraestructuras incompatibles con la transición hacia un bajo nivel de emisión de gases de efecto invernadero”<sup>99</sup>.

### 3. Obligaciones no específicas de adaptación

En relación con las obligaciones de adaptación, estas también resultan particularmente urgentes en vista de la intensificación de los efectos del cambio climático en niñas y niños<sup>100</sup>. Conforme el CDN, las principales responsabilidades de los Estados para articular sus obligaciones respecto a sus obligaciones en materia de derechos humanos en materia de niñez y de cambio climático, son:

- i. detectar las vulnerabilidades relacionadas con el cambio climático que afectan a los niños en lo que respecta a la disponibilidad, calidad, equidad y sostenibilidad de servicios esenciales para los niños;
- ii. reforzar la resiliencia climática de sus marcos jurídicos e institucionales y asegurarse de que sus planes nacionales de adaptación y las políticas sociales, ambientales y presupuestarias existentes tengan en cuenta los factores de riesgo relacionados con el cambio climático, ayudando a los niños sujetos a su jurisdicción a adaptarse a los efectos inevitables del cambio climático;
- iii. reforzar los sistemas de protección infantil en contextos de riesgo;
- iv. promover y respetar la participación y opinión de niñas y niños en observancia del

---

<sup>93</sup> CRC. Observación general 26. *Op.Cit.*, párr. 95.

<sup>94</sup> *Ibíd.*, párr. 97.

<sup>95</sup> CRC. Observación general 26. *Op.Cit.*, párr.98.

<sup>96</sup> *Id.*

<sup>97</sup> *Id.*

<sup>98</sup> *Id.*

<sup>99</sup> *Ibíd.*, párr. 99.

<sup>100</sup> *Ibíd.*, párrs 101-103.

principio de no discriminación<sup>101</sup>.

---

<sup>101</sup> Id.

Como parte de sus medidas de adaptación, los Estados deben también identificar las vulnerabilidades de niñas y niños relacionadas con el clima, en función del estado de los servicios esenciales para ellos, como el agua, el saneamiento, la salud y la educación<sup>102</sup>. En la implementación de estas obligaciones, los Estados deben tener en cuenta cada etapa de la infancia, las subsiguientes de maduración y desarrollo y las necesidades de las niñas y niños en cada una de ellas<sup>103</sup>. En efecto, para el CDN, la violencia estructural que el cambio climático representa para niñas y niños exige de los Estados una debida diligencia reforzada en la prevención de toda forma de violencia física y psicológica y de la exposición a la violencia, en contra de las niñas y los niños<sup>104</sup>. En palabras que niñas y niños brindaron como parte de una encuesta dirigida a alimentar este proceso: *“el calentamiento global se siente en todo momento, [...] esto puede llevarme y aún más a mis familiares más pequeños y más mayores a enfermedades y problemas respiratorios”*<sup>105</sup>.

En ese sentido, resulta de relevancia que la Corte tome en cuenta, entre otras, las medidas adoptadas por los Estados para proteger los derechos de las niñas y los niños a la vida y a la salud frente a la emergencia climática, entre ellas, destacamos:

- 1) sistemas de alerta temprana y notificación de riesgos,
- 2) aumentar la seguridad física y la resistencia de las infraestructuras para reducir peligros relacionados con el clima;
- 3) abordar la migración relacionada con el clima y adoptar un enfoque a la migración basado en los derechos del niño<sup>106</sup>, y
- 4) frente a eventos meteorológicos extremos, es necesario brindar, de forma inmediata, información que permita a niños, niñas y sus cuidadores adoptar medidas de protección y reducción de riesgos<sup>107</sup>.

Asimismo, es necesario que los Estados atiendan las consecuencias psicosociales y de salud mental causadas por el cambio climático en niñas y niños, ateniendo el vínculo entre daño ambiental y salud mental con políticas preventivas en materia de salud y educación<sup>108</sup>.

---

<sup>102</sup> Ibíd., párr. 101.

<sup>103</sup> Ibíd., párr. 25.

<sup>104</sup> Ibíd., párr. 35.

<sup>105</sup> Conversatorio y encuesta anónima sobre la solicitud de Opinión de emergencia climática y derechos humanos, organizado por CEJIL, Guardianes por la vida y la Oficina de la Representación en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con NNA en Colombia, 4 de septiembre de 2023.

<sup>106</sup> CRC. Observación general 26. *Op.Cit.*, párr. 105.

<sup>107</sup> Ibíd., párr. 106.

<sup>108</sup> Ibíd., párr. 41.

## C. Obligaciones para la protección del derecho al medioambiente, a la educación, el acceso a la información y la participación, el acceso a la justicia y el derecho a defender derechos

### 1. Derecho a un medio ambiente sano

A nivel internacional se ha reconocido desde hace varias décadas la relación estrecha que existe entre un medio ambiente sano y el goce de los derechos humanos<sup>109</sup>, el enfoque predominante ha sido hacia tutelar el impacto que pueden tener las cuestiones medioambientales sobre otros derechos humanos ya bien establecidos en el derecho internacional, como son los derechos a la vida, a la vida privada y familiar, a la propiedad privada, a la salud y a la integridad personal, como también los derechos de los pueblos indígenas. No obstante, este enfoque ha ido evolucionando hacia reconocer el derecho de las personas “a vivir en un medio ambiente sano” como un derecho autónomo. Dentro del sistema interamericano, por ejemplo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”) reconoce este derecho de manera expresa (1999)<sup>110</sup>.

De manera paralela se ha ido reconociendo el derecho al medio ambiente sano en otros instrumentos vinculantes del *corpus iuris* internacional, incluyendo la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1986)<sup>111</sup>, la Convención de Aarhus (2001)<sup>112</sup> y la Carta Árabe de Derechos Humanos (2008)<sup>113</sup>. En total 133 Estados han ratificado uno de estos instrumentos regionales vinculantes o el Protocolo de San Salvador<sup>114</sup>. A estos instrumentos se suman las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU<sup>115</sup> en 2021 y de la Asamblea General

<sup>109</sup> Ver, por ejemplo, [Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano](#), adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1, proclamación 1 (“Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”); y Asamblea General de la ONU, [Res. 45/94 de diciembre 14 de 1990](#), Doc. ONU A/RES/45/94, art. 1 (“toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar”).

<sup>110</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999, art. 11.

<sup>111</sup> Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, entrada en vigor el 21 de octubre de 1986, Doc. OAU CAB/LEG/67/3, art. 24: “[...] todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo”.

<sup>112</sup> Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales ([Convención de Aarhus](#)), entrada en vigor el 30 de octubre de 2001, Preámbulo, art. 1: “toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente que le permita garantizar su salud y su bienestar”.

<sup>113</sup> [Carta Árabe de Derechos Humanos](#), Liga de los Estados Árabes, entrada en vigor el 15 de marzo de 2008, art. 38: “Toda persona tendrá derecho a un estándar adecuado de vida para sí mismo y para su familia, que asegure bienestar y una vida decente, e incluya (...) el derecho a un ambiente Seguro”.

<sup>114</sup> ONU. Relator especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, Informe sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: un catalizador para acelerar la acción a fin de alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, 10 de agosto de 2022, A/77/274, párr. 23.

<sup>115</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU, [Res. 48/13 de 18 de octubre de 2021](#), A/HRC/RES/48/13, art. 1: Reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano

de la ONU en 2022<sup>116</sup>. La resolución de la Asamblea General de la ONU fue copatrocinada por 117 Estados y asentada en un amplio reconocimiento entre los Estados, cuya “gran mayoría [ha] reconocido de alguna forma el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en el marco de acuerdos internacionales o en sus constituciones, leyes o políticas nacionales”<sup>117</sup>.

De manera similar, en 2019 el Relator especial de la ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente observó que “[e]n total, al menos 155 Estados están jurídicamente obligados, en virtud de tratados, constituciones y otros instrumentos legislativos, a respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a un medio ambiente saludable”<sup>118</sup>. Entre estos Estados se encuentran 20 Estados de las Américas quienes “consagran en sus constituciones este derecho o al menos hacen referencia a las obligaciones del Estado con respecto al cuidado y la protección del ambiente”<sup>119</sup>. El Estado del Perú es uno de estos Estados. Su Constitución Política establece en su artículo 2.22 que “*Toda persona tiene derecho . . . A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida*”<sup>120</sup>.

Por su parte, esta Honorable Corte IDH ha también ya reconocido la justiciabilidad directa del derecho a un medio ambiente sano bajo el artículo 26 de la Convención Americana<sup>121</sup>. Respecto de este derecho imperan las obligaciones de respeto y garantía previstas en el artículo 1.1 de dicha Convención<sup>122</sup>. El clima seguro constituye un elemento sustantivo del derecho a un medio ambiente sano<sup>123</sup>. Ello incluye la adopción de medidas de adaptación y mitigación, así como aquellas requeridas para atender las pérdidas y los daños que tomen en cuenta su impacto sobre los derechos de las niñas y niños<sup>124</sup>.

Respecto de las medidas de mitigación<sup>125</sup>, los Estados deben adoptar estrategias urgentes

---

importante para el disfrute de los derechos humanos.

<sup>116</sup> ONU. Asamblea General. Reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano. Res. A/76/L.75, 26 de julio de 2022, A/RES/76/300, párr. 4.

<sup>117</sup> *Ibíd.*

<sup>118</sup> ONU. Relator especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente. [Informe sobre el derecho a respirar aire puro](#), 8 de enero de 2019, A/HRC/40/55, párr. 16.

<sup>119</sup> CIDH, [Guía para el acceso a la información ambiental en contextos de industrias extractivas de minería e hidrocarburos](#), septiembre 28, 2021, párr. 10.

<sup>120</sup> Constitución Política del Perú (1993), disponible en:

<https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Julio2022.pdf>.

<sup>121</sup> Corte IDH. OC-23/17.Op. Cit., párr. 57.

<sup>122</sup> Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 207.

<sup>123</sup> ONU. Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/74/161. 15 de julio de 2019, párr. 43.

<sup>124</sup> CRC. Observación general 26. *Op.Cit.*, párrs. 98 (a), 101.

<sup>125</sup> Véase: Solicitud de opinión consultiva “Emergencia Climática y Derechos Humanos”: *Sobre las obligaciones*

que incorporen la reducción de súper los contaminantes climáticos, por sus efectos en la reducción del calentamiento a corto plazo<sup>126</sup>. En el caso específico de las niñas y los niños, el CDN ha enfatizado que los Estados deben eliminar progresivamente y de manera justa el uso de carbón, petróleo y gas natural, promoviendo una transición energética equitativa y apostando por energías renovables y eficiencia energética para abordar la crisis climática<sup>127</sup>.

En la implementación de estas obligaciones, los Estados deben actuar bajo la mejor ciencia disponible, y tener en consideración los impactos desproporcionados del calentamiento actual sobre los derechos de las niñas y los niños<sup>128</sup>. Además, los Estados deben adoptar medidas preventivas para proteger a niñas y niños contra daños ambientales previsibles y violaciones de sus derechos, teniendo en cuenta el principio de precaución<sup>129</sup>.

El Derecho Internacional reconoce que la protección del medio ambiente es una obligación debida a generaciones presentes y futuras. Así, la *equidad intergeneracional*, exige que el desarrollo de un Estado no comprometa “*las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras*”. Este principio ha sido consolidado en varias declaraciones y tratados internacionales<sup>130</sup>, por lo que cuenta con un sólido asidero jurídico a nivel internacional y doméstico. En la actualidad, el principio de equidad intergeneracional puede considerarse como un principio del Derecho Internacional Público, tal como pasaremos a explicar.

Al respecto, la Declaración de Estocolmo de 1972 establece que la humanidad “tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras” para lo cual, los recursos naturales deben preservarse en su beneficio “mediante una cuidadosa planificación u ordenación”<sup>131</sup>. Así también, la Declaración de Río de 1992 reconoce, en su principio 3 que “el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”<sup>132</sup>. Por su parte, el Convenio sobre Diversidad Biológica reconoce, en su

---

*estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos frente a la emergencia climática*. Observaciones escritas (amici curiae) elaborado y presentado por CEJIL y aliadas con base en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte IDH, 18 de diciembre de 2023.

<sup>126</sup> ONU. Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente La cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/40/55, 8 de enero de 2019, párr. 21.

<sup>127</sup> CRC. Observación general 26. Op.Cit., párr. 65 (d).

<sup>128</sup> *Ibíd.*, párrs. 71 y 97.

<sup>129</sup> *Ibíd.*, párr. 69.

<sup>130</sup> Véase, inter alia, Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas de 1946, preámbulo, Convención de 1972 para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, artículo 4, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de 1975, preámbulo, Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus) de 2001, artículo 1, y Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y Acuerdo de Escazú, arts. 1 y 3.g.

<sup>131</sup> ONU. Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano. Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, artículos 1 y 2.

<sup>132</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”. Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992,

preámbulo, que la utilización sostenible de la diversidad biológica implica necesariamente que dicha utilización ocurra de “un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras”<sup>133</sup>.

En su reconocimiento universal del derecho a un ambiente sano, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha también reconocido que “el desarrollo sostenible, en sus tres dimensiones (social, económica y ambiental), y la protección del medio ambiente, incluidos los ecosistemas, apoyan y promueven el bienestar humano y el pleno disfrute de todos los derechos humanos por las generaciones presentes y futuras”<sup>134</sup>.

Respecto de este derecho, resulta de particular relevancia el principio de equidad intergeneracional frente al cambio climático<sup>135</sup>. En efecto, con anterioridad a la construcción de dicho andamiaje jurídico, la Asamblea General de las Naciones Unidas habrá llamado en varias ocasiones a proteger el clima mundial para las generaciones presentes y futuras<sup>136</sup>.

Con la adopción de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en 1992, la comunidad internacional partió de una intención común de “proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras”<sup>137</sup>. Como principio general, la Convención Marco dispone que los Estados parte deberían “proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades”<sup>138</sup>. De forma más específica, el Acuerdo de París dispone que, al adoptar medidas para combatir el cambio climático, los Estados deberían “respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos ... y la equidad intergeneracional”<sup>139</sup>.

A su vez, varios ordenamientos jurídicos en el continente americano conciben a las generaciones futuras como sujeto de derecho. Esto se encuentra explícitamente reconocido en las constituciones políticas, y /o normativa ambiental y climática de múltiples Estados, incluyendo a Antigua y Barbuda<sup>140</sup>, Argentina<sup>141</sup>, Bolivia<sup>142</sup>, Brasil<sup>143</sup>, Chile<sup>144</sup>, Colombia<sup>145</sup>, Costa

---

artículo 3.

<sup>133</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, 29 de diciembre de 1993, UNTS 30619, preámbulo.

<sup>134</sup> ONU. Asamblea General. Reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano. Res. A/76/L.75, 26 de julio de 2022, A/RES/76/300, pág. 4.

<sup>135</sup> International Law Association, Report of the Committee on the Legal Principles Relating to Climate Change. Washington Conference (2014): Legal Principles Relating to Climate Change. Art. 4 (a).

<sup>136</sup> Asamblea General, resoluciones 43/53, 44/207, 45/212 y 46/169.

<sup>137</sup> Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) de 21 de marzo de 1994, preámbulo.

<sup>138</sup> *Ibid.*, artículo 3.

<sup>139</sup> Acuerdo de París de 4 de noviembre de 2016, preámbulo.

<sup>140</sup> Environmental Protection and Management Act (No. 10 of 2019) De 6 de junio de 2019. “3. Objects of the Act (1) The objects of this Act are to — (a) establish an integrated system for the sound and sustainable management of the environment for the benefit of present and future generations; (2) This Act shall regulate

the social relations with regard to: (a) protection of the environment for present and future generations”.

<sup>141</sup> Constitución Nacional Argentina Ley N° 24.430, artículo 41: “Artículo 41. Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”. Ley General del Ambiente (No. 25.675) de 28 de noviembre de 2009 artículos 2 y 4:

“Artículo 2 - La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: ... b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; Artículo 4 - La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: ... Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras”.

<sup>142</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 6 de febrero de 2002, artículos 9.6 y 33: “Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: 6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras”. “Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”.

<sup>143</sup> Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, artículo 225: “Todos têm direito ao meio ambiente ecologicamente equilibrado, bem de uso comum do povo e essencial à sadia qualidade de vida, impondo-se ao Poder Público e à coletividade o dever de defendê-lo e preservá-lo para as presentes e futuras gerações”. Ley 12.187 de 29 de diciembre de 2009 que Instituye la Política Nacional sobre Cambio Climático, artículo 3.I: “Art. 3º A PNMC e as ações dela decorrentes, executadas sob a responsabilidade dos entes políticos e dos órgãos da administração pública, observarão os princípios da precaução, da prevenção, da participação cidadã, do desenvolvimento sustentável e o das responsabilidades comuns, porém diferenciadas, este último no âmbito internacional, e, quanto às medidas a serem adotadas na sua execução, será considerado o seguinte: I - todos têm o dever de atuar, em benefício das presentes e futuras gerações, para a redução dos impactos decorrentes das interferências antrópicas sobre o sistema climático”.

<sup>144</sup> Ley Marco de Cambio Climático, de 13 de junio de 2022, artículo 2.d: “Artículo 2º.- Principios. Las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley se inspirarán por los siguientes principios: ... d) Equidad y Justicia Climática: es deber del Estado procurar una justa asignación de cargas, costos y beneficios, resguardando la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades, con enfoque de género y especial énfasis en sectores, territorios, comunidades y ecosistemas vulnerables al cambio climático. La justicia climática busca el trato justo de todas las personas, así como evitar las discriminaciones que pueden conllevar determinadas políticas y decisiones que pretenden abordar el cambio climático”.

<sup>145</sup> Ley 1931 de 2018 (Julio 27) por la cual se establecen Directrices para la Gestión del Cambio Climático, artículo 2.9: “Artículo 2. Principios. En el marco de la presente Ley se adoptan los siguientes principios orientadores para su implementación y reglamentación: ...

9. Responsabilidad: Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, contribuirán al cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en términos de cambio climático, así como a adelantar acciones en el ámbito de sus competencias que garanticen la sostenibilidad de las generaciones futuras”.

<sup>146</sup> Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, artículos 2(c) y 4: “Artículo 2.- Principios Los principios que inspiran esta ley son los siguientes: ... c) El Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras” “Artículo 4.- Fines. Son fines de la presente ley: ... b) Satisfacer las necesidades humanas básicas, sin limitar las opciones de las generaciones futuras”.

<sup>147</sup> Constitución de la República de Cuba de 10 de abril de 2019 artículo 75: “Artículo 75. Todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado. El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo sostenible de la economía y la sociedad para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras”.

Dominicana<sup>153</sup>.

La jurisprudencia internacional ha reconocido que la protección del medio ambiente es una obligación debida tanto a las generaciones presentes como a las futuras. En este sentido, en su *Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Uso de las Armas Nucleares*, la Corte Internacional de Justicia reconoció que el medio ambiente no es una mera abstracción, sino que representa el espacio vital, la calidad de vida y la propia salud de los seres humanos, incluidas las generaciones por nacer<sup>154</sup>. La Corte Interamericana también ha reafirmado que la dimensión colectiva del derecho a un medio ambiente sano incluye a las generaciones presentes y futuras<sup>155</sup>.

Así también, el Comité DESC ha reconocido que la noción de sustentabilidad para el disfrute de los DESC implica que tales derechos sean accesibles para generaciones presentes y futuras<sup>156</sup>. En el contexto de la emergencia climática, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OACNUDH) para los Derechos Humanos ha clarificado que ello implica adoptar medidas urgentes para mitigar y adaptarse al cambio climático<sup>157</sup>. Dicha Oficina también ha resaltado la ausencia de consenso internacional sobre cuáles son los derechos de

---

<sup>148</sup> Constitución del Ecuador de 20 de octubre de 2008 artículos 317 y 395: “Art. 317.- Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”. “Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”.

<sup>149</sup> Ley del Medio Ambiente (Decreto No. 233) de 4 de mayo de 1998, artículo 1: “Art. 1.- La presente ley tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Constitución de la República, que se refiere a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente; el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones”.

<sup>150</sup> Constitución de la República Cooperativa de Guyana de 20 de febrero de 1980, artículo 149 (J) (2): “The State shall protect the environment, for the benefit of present and future generations, through reasonable legislative and other measures”.

<sup>151</sup> Ley General de Cambio Climático de 6 de junio de 2012 artículo 26: “Artículo 26 ...Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos...y la equidad intergeneracional”.

<sup>152</sup> Ley Marco sobre el Cambio Climático (ley No. 30754 de 2018), artículo 3: “Artículo 3. Enfoques para la gestión integral del cambio climático. ... Enfoque intergeneracional. Las decisiones y acciones tomadas por las generaciones actuales garantizan que las futuras generaciones puedan tener derecho a vidas seguras y saludables en un entorno ambiental sostenible de no menor calidad al de la generación actual”.

<sup>153</sup> Constitución de la República Dominicana de 10 de julio de 2015, artículo 67: “Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones”.

<sup>154</sup> Corte Internacional de Justicia, *Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares* de 8 de julio de 1996, párr. 39.

<sup>155</sup> Corte IDH. OC-23/17. *Op. Cit.*, párr. 59.

<sup>156</sup> Comité DESC. Observación General No. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 28.

<sup>157</sup> ACNUDH, *Frequently Asked Questions on Human Rights and Climate Change*, Fact Sheet No. 38, Nueva York y Ginebra, 2021, pág. 57.

las generaciones futuras y quién está legitimado para reclamarlos, aunque existen algunos Estados que reconocen tales derechos y cuentan con mecanismos para defenderlos, lo que debería ser emulado “para proteger a las personas y al planeta ahora y en el futuro”.<sup>158</sup>

Ahora bien, es importante resaltar lo resuelto por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en los dos casos que conciernen la protección de los derechos humanos frente a la crisis climática. En el primero de estos casos, *Teitiota Vs. Nueva Zelanda*, el Comité resaltó que “la degradación ambiental, el cambio climático y el desarrollo no sostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves que afectan a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida”<sup>159</sup>. Por su parte, en el reciente caso *Torres Straits Islanders Vs. Australia*, el Comité reconoció que el principio de equidad intergeneracional impone a las generaciones actuales el deber de actuar como administradores responsables del planeta y garantizar el derecho de las generaciones futuras a satisfacer sus necesidades de desarrollo y medioambientales<sup>160</sup>. En este sentido, el Comité resaltó que la falta de adopción de medidas de adaptación de forma adecuada y oportuna por parte de Australia impactó negativamente la dimensión intergeneracional del derecho a la cultura de las personas indígenas<sup>161</sup>.

## 2. Derecho a la educación

Garantizar el derecho a la educación ambiental y sobre el cambio climático es crucial para incrementar la resiliencia, fortalecer las capacidades y empoderar a las niñas y los niños a hacer frente a la emergencia climática. Este derecho se encuentra reconocido en varios tratados, incluyendo la Convención Americana<sup>162</sup>, el Protocolo de San Salvador<sup>163</sup> y la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>164</sup>. Esta última, dispone en su artículo 29 (e) que la educación debe servir para “inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural”. La Corte Interamericana ha señalado que “dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la

---

<sup>158</sup> *Ibíd.*, págs. 57 y 58.

<sup>159</sup> Comité de Derechos Humanos. *Ioane Teitiota c. Nueva Zelanda. Dictamen de Admisibilidad y Fondo*, No. 2728/2016, CCPR/C/127/D/2728/2016, de 23 de septiembre de 2020, párr. 9.4. Véase, en similar sentido, Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018) sobre el derecho a la vida, párr. 65.

<sup>160</sup> Comité de Derechos Humanos. *Daniel Billy y otros Vs. Australia. Dictamen de Admisibilidad y Fondo*, No. 3624/2019, CCPR/C/135/D/3624/2019, de 22 de septiembre de 2022, párr. 5.8

<sup>161</sup> *Ibíd.*, 8.14.

<sup>162</sup> CADH, arts. 19 y 26.

<sup>163</sup> Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos “Protocolo San Salvador”, aprobado por la Asamblea General en la Organización de los Estados Americanos. Entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999, arts. 11, 13 y 17.

<sup>164</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Entrada en vigor en septiembre de 1990, arts. 28 y 29.

*propia sociedad*<sup>165</sup>. Así, en el marco de la consulta con más de 1000 niñas y niños en la que socializamos esta solicitud de opinión consultiva una respuesta común frente a qué deberían hacer los Estados a nivel nacional y local, la educación y generación de conciencia en la sociedad fue un punto reiterado por ellas y ellos. Un ejemplo, en sus palabras, es el siguiente *“deberían implementar la formación y educación en la comunidad y niños para que tengan conciencia con el medio ambiente, también campañas de recolección y reciclaje de basura”*<sup>166</sup>.

Este derecho exige a los Estados brindar educación que “refleje los valores del medio ambiente”, basada en los derechos, que sirva para empoderar a las niñas y los niños en la lucha contra el cambio climático<sup>167</sup>. En este sentido, el CDN ha resaltado que la educación debe servir para que las niñas y los niños cuenten con las herramientas para enfrentarse a los retos ambientales, incluyendo las capacidades de pensamiento crítico y de resolución de tales problemas<sup>168</sup>.

Además, los Estados se encuentran obligados a incorporar los conocimientos científicos más actuales sobre el cambio climático, incluyendo la evolución del medio ambiente y las nuevas ciencias ambientales, a los programas de estudio<sup>169</sup>. Para garantizar este derecho, resulta además fundamental contar con instalaciones educativas resilientes al clima<sup>170</sup>, así como con profesionales de la educación debidamente capacitados en los valores ambientales<sup>171</sup>. Además, es necesario que los Estados adopten las medidas necesarias para asegurar que las repercusiones del cambio climático en las niñas y los niños no comprometan su derecho a recibir una educación adecuada y de calidad<sup>172</sup>.

### 3. Derecho al acceso a la información

La Corte ha reconocido que, bajo el artículo 13 de la Convención Americana, es obligación de los Estados respetar y garantizar el acceso a la información relacionada con posibles

---

<sup>165</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 84.

<sup>166</sup> Conversatorio y encuesta anónima sobre la solicitud de Opinión de emergencia climática y derechos humanos, organizado por CEJIL, Guardianes por la vida y la Oficina de la Representación en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con NNA en Colombia, 4 de septiembre de 2023.

<sup>167</sup> CRC. Observación general 26. *Op.Cit.*, párr. 31; y CRC. Observación general 1. Párrafo 1 del artículo 29: propósitos de la educación, 2001, CRC/GC/2001/1, párr. 53.

<sup>168</sup> *Ibíd.*, párr. 53.

<sup>169</sup> *Ibíd.*, párr. 53.

<sup>170</sup> ONU. Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/74/161. 15 de julio de 2019, párr. 86 (b).

<sup>171</sup> CRC. Observación general 26. *Op.Cit.*, párr. 54 y 55.

<sup>172</sup> *Ibíd.*, párr. 56.

afectaciones al medio ambiente<sup>173</sup>. La información debe ser garantizada a toda persona de manera accesible, efectiva y oportuna, sin necesidad de demostrar un interés específico<sup>174</sup>. Esta obligación implica tanto provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas soliciten la información, como la recopilación y difusión activa de información por parte del Estado<sup>175</sup>. El Acuerdo de Escazú dispone que el ejercicio de este derecho comprende “a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho”<sup>176</sup>.

Frente a la emergencia climática, la vulnerabilidad de las niñas y los niños se ve en gran medida profundizada por las limitaciones a su participación en la toma de decisiones relativas al clima<sup>177</sup>, así como por la ausencia de datos específicos y accesibles sobre sus situaciones de vulnerabilidad<sup>178</sup> y la falta de inclusión de perspectivas diferenciadas en las políticas públicas para hacer frente al cambio climático<sup>179</sup>. Estas situaciones de vulnerabilidad individual y colectivamente se acrecientan debido a sus características personales, condición social y situación y requieren medidas adecuadas y adaptadas a su realidad por parte de los Estados.

En efecto, de acuerdo al CDN, niñas y niños deben poder acceder a información ambiental pertinente, incluyendo las causas, efectos, fuentes y potenciales daños climáticos, la normativa sobre el clima, y las conclusiones sobre evaluaciones del impacto ambiental<sup>180</sup>. Es fundamental que la información sea difundida de forma adecuada a la edad y las capacidades de las niñas y niños, con atención a su cultura, idioma, escolaridad y acceso a las tecnologías de la información para poder mitigar y también adaptar las consecuencias de la emergencia climática respecto de ellas y ellos.<sup>181</sup>

#### 4. Derecho al acceso a la justicia, a ser oídos y a tener participación en las medidas que deben adoptarse para hacer frente a la emergencia climática

Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia en materia ambiental, bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Sobre el particular, la Corte Interamericana ha aclarado que dicho derecho conlleva la obligación de “garantizar que los individuos tengan acceso a

---

<sup>173</sup> Corte IDH. OC-23/17. *Op. Cit.*, párr., 225.

<sup>174</sup> *Id.*

<sup>175</sup> *Id.*

<sup>176</sup> Acuerdo de Escazú, art. 5.2.

<sup>177</sup> European Network of Ombudspersons for Children. [Synthesis report: Children's rights & climate justice](#). Septiembre 2022, pág. 4.

<sup>178</sup> UNICEF. [The Climate Crisis is a Child Rights Crisis: Introducing the Children's Climate Risk Index](#), (2021), pág.

75.

<sup>179</sup> *Id.*

<sup>180</sup> CRC. Observación general 26. *Op.Cit.*, párr., 33.

<sup>181</sup> *Ibid.* 34.

recursos, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades públicas que contraviene o puede contravenir las obligaciones de derecho ambiental; para asegurar la plena realización de los demás derechos de procedimiento ... y para remediar cualquier violación de sus derechos, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de derecho ambiental”<sup>182</sup>.

Para facilitar el acceso a la justicia en materia ambiental, el Acuerdo de Escazú dispone que los Estados deben adoptar “a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo; c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho”<sup>183</sup>. Además, los Estados deben atender las necesidades especiales de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad “mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda”<sup>184</sup>.

Respecto del acceso a la justicia de niñas y niños, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que debe garantizárseles la oportunidad de ser escuchados “en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”<sup>185</sup>. Sobre este punto, la Corte Interamericana ha resaltado que el acceso a la justicia no solo implica habilitar los mecanismos necesarios para que las niñas, niños y adolescentes puedan denunciar, sino que incluye la posibilidad de que participen activamente en los procesos judiciales, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos, según la edad y grado de madurez<sup>186</sup>. Ello implica la asistencia letrada de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso, debe ser gratuita y proporcionada por el Estado, independientemente de los recursos económicos de sus progenitores y de las opiniones de éstos últimos<sup>187</sup>.

Por su parte, las Reglas de Brasilia disponen que “en los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso: a) se deberán celebrar en una sala adecuada; b) se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje

---

<sup>182</sup> Corte IDH. OC-23/17. *Op. Cit.*, párr. 237.

<sup>183</sup> Acuerdo de Escazú, art. 8.4.

<sup>184</sup> *Ibíd.*, artículo 8.5.

<sup>185</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Naciones Unidas, 1989, artículo 12.2.

<sup>186</sup> Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, 161.

<sup>187</sup> *Id.*

*sencillo, y c) se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares*<sup>188</sup>.

Las niñas y niños tienen el derecho a ser oídos, en atención a sus distintos grados de madurez y desarrollo. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que el principio de autonomía progresiva reconoce que “las niñas y niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal”<sup>189</sup>. Sobre el tema, el CDN ha resaltado que todos los procesos en que sean escuchados y participen un niño o varios niños deben ser transparentes e informativos, voluntarios, respetuosos, pertinentes, adaptados a su capacidad (en atención a su edad y la evolución de sus facultades), apoyados en la información, seguros y atentos al riesgo, y responsables (con adecuado seguimiento y evaluación)<sup>190</sup>.

Por otra parte, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados deben garantizar la participación pública en materia ambiental, de conformidad con el artículo 23.1.a de la Convención Americana. Ello impone a los Estados la obligación de “garantizar la participación de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente, para lo cual previamente deben haber garantizado el acceso a la información relevante”<sup>191</sup>. Esta participación debe ser asegurada “desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones” para lo cual los Estados deben informar debidamente al público<sup>192</sup>. En este tenor, el Acuerdo de Escazú dispone que los Estados deben “garantizar los mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente”<sup>193</sup>.

El liderazgo de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes y sus movimientos es central en el combate contra el cambio climático<sup>194</sup>. De forma general, los Estados deben garantizar la participación efectiva y segura de las niñas y los niños en la toma de decisiones relacionadas

---

<sup>188</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana. Reglas De Brasilia Sobre Acceso A La Justicia De Las Personas En Condición De Vulnerabilidad. 4 a 6 de marzo de 2008, párr. 78.

<sup>189</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 150.

<sup>190</sup> CRC. Observación General 12. El derecho del niño a ser escuchado. 1 de julio de 2009, párr. 132.

<sup>191</sup> Corte IDH. OC-23/17. Op. Cit., párr. 227.

<sup>192</sup> Ibid., 232.

<sup>193</sup> Acuerdo de Escazú, art. 7.2.

<sup>194</sup> CIDH y REDESCA. Resolución No. 3/2021. Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos. 31 de diciembre de 2021, párr. 29.

con la protección de sus derechos frente a la emergencia climática. En este sentido, el CDN ha resaltado que los Estados deben establecer mecanismos adecuados a la edad para que las niñas y niños sean escuchados con regularidad y en todas las fases del proceso de toma de decisiones sobre el medio ambiente<sup>195</sup>. En esta tarea, deberán evitar enfoques meramente simbólicos que limiten la expresión de las opiniones de niñas y niños o que no tengan debidamente en cuenta sus opiniones<sup>196</sup>.

Si bien no existe un modelo único de mecanismo para facilitar la participación de las niñas y niños en el contexto de la emergencia climática, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha destacado indicadores para determinar qué constituye una participación efectiva de las juventudes, a saber, aquella que asegura, entre otros elementos: a) el involucramiento en el proceso de toma de decisiones, procurando el poder compartido con las personas adultas; b) la institucionalización de los mecanismos de participación; c) el acceso al conocimiento, así como a recursos financieros y de otro tipo; d) procedimientos inclusivos para asegurar la representatividad; e) equidad en la participación para hacer frente a las barreras de la desigualdad estructural; f) la consideración de la interseccionalidad para hacer frente a la discriminación sistemática; g) la transparencia y la rendición de cuentas, y h) la implementación de la equidad intergeneracional<sup>197</sup>.

En el ámbito regional, se destaca la Primera Consulta Regional de América Latina y el Caribe para la redacción de la Observación General N°26 sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Medio Ambiente, con especial atención al Cambio Climático. El evento de consulta fue organizado por la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Argentina, y el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Argentina, en la que niñas, niños y adolescentes América Latina y el Caribe sumaron su opinión sobre sus derechos y el cambio climático, junto expertos y expertas de Estados y organizaciones de la sociedad civil, UNICEF, entre otros<sup>198</sup>.

En definitiva, los Estados deben garantizar el acceso a la justicia y la participación de niñas y niños en los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con el cambio climático. No obstante, el CDN ha explicado que, si bien las niñas y niños han estado a la vanguardia del litigio climático, su condición puede limitar su capacidad para interponer recursos<sup>199</sup>. Entonces, garantizar el acceso a la justicia requiere, además de las obligaciones

---

<sup>195</sup> CRC. Observación general 26. *Op.Cit.*, párr. 27.

<sup>196</sup> CRC. Observación General 12. El derecho del niño a ser escuchado. 1 de julio de 2009, párr.132.

<sup>197</sup> PNUD, [Aiming Higher: Elevating meaningful youth engagement for climate action](#). Marzo 2022, págs. 29 a 38.

<sup>198</sup> Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Argentina, [Declaración de Buenos Aires](#), Aportes de la Primera Consulta Regional de América Latina y el Caribe para la redacción de la Observación General N° 26 del Comité de los Derechos del Niño, sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Medio Ambiente, con especial atención al Cambio Climático.

<sup>199</sup> *Ibid.*, párr. 82.

anteriormente apuntadas, de: a) procedimientos adaptados a niñas y niños para reclamar daños pasados, inminentes o previsibles, así como violaciones a sus derechos, en mecanismos judiciales, cuasi-judiciales y no judiciales, incluyendo instituciones nacionales de derechos humanos centradas en la infancia; b) reducir la carga onerosa de la prueba para determinar la causalidad entre la contribución de gases con efecto invernadero y la lesión de sus derechos; c) garantizar que las empresas ofrezcan mecanismos efectivos de reclamación a las niñas y niños víctimas<sup>200</sup>. Asimismo, debe garantizarse el acceso a mecanismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos<sup>201</sup>.

## 5. Derecho a defender sus derechos frente a la emergencia climática

Además de garantizar los derechos de acceso frente a la emergencia climática, los Estados deben asegurar condiciones seguras y adecuadas para que las niñas y los niños puedan hacer ejercicio efectivo de ellos y defender el medio ambiente. Esto es particularmente relevante si se tiene en cuenta que, en muchos países de la región, las personas defensoras de los derechos humanos se ven expuestas a distintos grados de intimidación, persecución y violencia. Por ejemplo, la Comisión ha constatado que las y los defensores del derecho al medio ambiente sano se encuentran en una situación especial de riesgo a ser criminalizados<sup>202</sup>, afectando de mayor forma a líderes y lideresas indígenas, las personas campesinas, y las comunidades afrodescendientes<sup>203</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento<sup>204</sup>. Para tales efectos, es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función<sup>205</sup>. A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las

---

<sup>200</sup> Ibid., párrs. 82 a 90.

<sup>201</sup> Ibid., párr. 90.

<sup>202</sup> CIDH. *Informe sobre la criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 31 diciembre 2015, párr. 48.

<sup>203</sup> Ibid., párr. 49.

<sup>204</sup> Ibid., párr. 46.

<sup>205</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 142.

violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad<sup>206</sup>.

Asimismo, la Corte ha señalado que corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles<sup>207</sup>. Respecto a defensoras y defensores de derechos humanos, el Tribunal ha dicho que la idoneidad de medidas de protección requiere que sean: a) acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y defensores; b) objeto de una evaluación de acuerdo con el nivel de riesgo, a fin de adoptar y monitorear las medidas vigentes, y c) poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo<sup>208</sup>.

Sobre este punto, el Acuerdo de Escazú dispone que los Estados deben garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad<sup>209</sup>. En el contexto específico de la emergencia climática, la Comisión Interamericana ha resaltado que los Estados deben *“generar los mecanismos de protección necesarios para garantizar que las niñas, niños, adolescentes puedan ejercer sus laborales de activismo y defensa de los derechos ambientales, promoviendo también su inclusión y participación en los espacios de toma de decisiones”*<sup>210</sup>.

### III. Conclusión y petitorio

Como hemos desarrollado en estas observaciones, las niñas, niños, adolescentes y generaciones futuras sufren y sufrirán ahora y a largo plazo la falta de garantía y protección a sus derechos humanos establecidos en la CADH si los Estados en lo individual y colectivo no toman medidas frente a la emergencia climática. En ese sentido, esta Honorable Corte se encuentra frente a una oportunidad única en un momento extraordinario de la humanidad, al momento de emitir esta opinión experta, por lo tanto, le solicitamos:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las presentes observaciones escritas.

---

<sup>206</sup> Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77.

<sup>207</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 201, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 193.

<sup>208</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 157.

<sup>209</sup> Acuerdo de Escazú, art. 9.

<sup>210</sup> CIDH y REDESCA. Resolución No. 3/2021. Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos Humanos, 31 de diciembre de 2021, párr. 29.

SEGUNDO. En caso de convocar a audiencia pública de este proceso, se nos permita desarrollar nuestros argumentos de manera oral y se garantice el derecho de participación a niñas, niños y adolescentes que así lo deseen.

TERCERO. Tomando en cuenta que la emergencia, impide el goce de múltiples derechos, entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad personal, a un medio ambiente sano, al acceso a la información, entre otros de niñas y niños, y como también el deber reforzado frente a ellas y ellos, el derecho a la igualdad y no discriminación que valore los argumentos legales planteados al emitir su opinión consultiva, ya que la falta de respeto y garantía a sus derechos continuará afectándoles.

Atentamente,

**Viviana Krsticevic**

Directora Ejecutiva  
CEJIL

**Florencia Vallino Moyano**

Representante  
Colectivo de Derechos de Infancia y  
y Adolescencia de Argentina

**Aditi Shetye**

Steering Committee Member  
World's Youth for Climate Justice

**Florencia Reggiardo**

Directora adjunta del Programa  
Región Andina, Norteamérica y  
el Caribe – CEJIL

**Candelaria Kelly**

Presidenta  
Fundación Emmanuel

**Dana Borzese**

**Ana Claudia Cifali**

Coordinadora jurídica  
Instituto Alana

**Nora Pulido**

Representante  
Colectivo de Derechos de Infancia y  
Adolescencia de Argentina

**Débora Cobar**

Directora Ejecutiva Regional  
para las Américas Plan Internacional

**Mariangeles Misuraca**

Codirectora del Programa para para la  
Brasil y Cono Sur -  
CEJIL

**Fabio Franco**

Secretario General  
CDIA

**Alejandro Tapia Cerda**

Secretaria Ejecutiva  
DONCEL

Director Ejecutivo  
ONG de Desarrollo Covacha